

En la administracion de los fondos se an obtenido ventajas notables con el reglamento espedido en 843. La recaudacion se a echo mas espedita i se an correjido los grandes retardos qe ántes a solido orijinar la inexactitud de algunos deudores. Los gastos an sido algo mayores en el año de 1844 qe en el qe precedió, i a abido un déficit de poco ménos de mil pesos como aparece en el estado qe acompaño a esta Memoria.

Concluiré esta esposicion aciendo la justicia debida a los esfuerzos de los profesores i demas empleados del Instituto, i a la contraccion i enpeño de los alumnos.

---

4.

DISERTACION

**SOBRE EL DERECHO QUE TIENE EL ROMANO PONTIFICE PARA INSTITUIR  
LOS OBISPOS DE LAS NACIONES CATOLICAS, LEIDA POR D. JOAQUIN  
LARRAIN GANDARILLAS ANTE LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS  
POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE EN LA SESION QUE TUVO  
LUGAR EL 4 DE MARZO DE 1845.**

SEÑORES.

Entre todas las obras qe reclaman las meditaciones del sábio, entre todas las instituciones qe an colmado a los ombres de ventura i de dicha, entre las diferentes partes qe forman el bello edificio de la relijion católica, pocas ai qe tan viva, qe tan justamente existen nuestra admiracion, i qe sean tan dignas de estudio i de exámen como la iglesia de Roma; i uno de los mas grandiosos espectáculos qe puede contemplar en los anales de la umanidad el filósofo observador es el bellissimo cuadro qe presenta la istoria del cristianismo en la sábia i vigorosa organizacion, en la eficaz i bienechora influencia, i en la milagrosa conservacion de la cátedra pontificia o de la iglesia romana por el dilatado espacio de diez i nueve siglos. La milagrosa conservacion e dicho, porqe es a la verdad un echo prodijioso, el qe en medio de los trastornos de los imperios, de las convulsiones i guerras de las sociedades humanas, en medio de los despojos de una destruccion universal, ella solo se aya conservado inmutable i serena, resistiendo a la accion roedora del

tiempo que todo lo devora, i sobreviviendo inmortal a la desaparicion de los mayores poderes de los siglos, a la muerte de las instituciones mas sábias, a las ruinas de los mas célebres i bellos monumentos del poder i del genio. Alejandría la depositaria de los tesoros del saber del mundo antiguo, Venecia la señora de los mares, Florencia la patria de las artes, Pisa, Luca, Jénova i las demas repúblicas de Italia ¿qué hicieron de su esplendor, de su pujanza, de sus libertades i de sus numerosos i esclarecidos patricios? Un denso i negro velo oculta el brillo de tantas glorias. La grandeza de los Tameslanes, o de los Jenjis-Kanes, de los Carlomagnos i de los Napoleones ¿qué término a tenido? Apénas se conservan unos lijeros vestijios de las profundas uellas que esos ilustres jenios imprimieron en su tránsito. El poder de los tártaros que asolaron la mitad del Asia, el de los moros que conquistaron la España, el de los ingleses i españoles en América, el de Olanda i Portugal en las Indias orientales ¿en dónde está? ¿I en dónde están tambien el colosal imperio creado por Augusto i que trasladó a Bizancio Constantino, el ermoso reino de Polonia, i el no ménos célebre que fundaron en Oriente los cruzados? Ya no existen; desaparecieron dejando cuando mas en pos de sí algunos gratos recuerdos. Pero Roma cristiana existe todavía. Ella parece destinada por la providencia para presenciar tantas i tan nobles ruinas, para anunciar a las jeneraciones venideras la debilidad e importancia de las creaciones del ombre, la nada que encerraban esos nombres gloriosos. Sí, esos ilustres pueblos, esos poderes al parecer invencibles pasaron con apresurada marcha, cayeron al empuje de la precipitada corriente de los siglos; i Roma sobrevivió a su caída, i triunfó de la zaña del tiempo, como triunfa la altiva peña en medio de los mares de los embates de brava tempestad.

I no se crea que ella debe su inmortalidad a la falta de enemigos que procurasen su pérdida. Los a tenido i mui poderosos en todos los momentos de su existencia. Por trescientos años la cuchilla de los tiranos de Roma le descargó repetidos i formidables golpes, asta que se embotaron sus filos en la inocente sangre de sus ijos.

Los erejes de todos tiempos i de todo jénero la an echo el blanco principal de sus ataques i artificiosas amañas. Todos los impios cualesquiera que ayan sido sus doctrinas le an profesado un mortal odio, le an echo una guerra de muerte, i no an escaseado el sofisma, ni la calumnia, ni la mentira i la burla para desacreditarla, i presentar a los sumos pontífices como los mayores tiranos, como los enemigos de la civilizacion i de las luces, como los protectores de todo linaje de imposuras i fraudes. Pero la iglesia de Roma a sido mas poderosa que todos

sus perseguidores; ella a triunfado de su rabia, confundido su orgullo, descubierto i frustrado sus criminales proyectos. El tiempo i las luces de la sana filosofía an patentizado la falsedad de sus sistemas, la mentira, la mala fé de sus acusaciones, i la debilidad del poder de qe tanto blasonaban, i los envenenados dardos qe arrojaron contra Roma solo an servido para aumentar el brillo de la hermosa corona qe ciñe su frente inmortal.

Pero los enemigos de los papas van al fin reconociendo la verdad i aciendo justicia a su mérito, i e aquí otro argumento qe de nuevo persuade la divinidad e inmortalidad de la iglesia romana. Los progresos qe en estos últimos tiempos an echo los diferentes ramos del saber, i particularmente la ciencia de la istoria, al paso qe an servido para aclarar numerosas dudas, descubrir preciosas noticias i echos importantísimos, an contribuido prodijiosamente para cubrir de veneracion r respeto a la silla de S. Pedro, para vindicar a los papas de mil i mil odiosas imputaciones. Gregorio 7.º, Silvestre 2.º, Inocencio 3.º, por ejemplo, jan encontrado sábios istoriadores, ilustres apolojistas de sus virtudes entre sus mismos enemigos los protestates. Compárense tambien los escritos de Lutero, de Calvino, de Moshein, de Jurieu, de Davisson, con las obras de Roscoë, de Hurter, de Hock, de Rauke i véase la diferencia inmensa qe ai entre el lenguaje acre i virulento; entre la mala fé i las calumnias contra los papas de los primeros, i la moderacion, imparcialidad, i los magníficos elojios qe les prodigan los segundos. Entre los testimonios con qe la istoria moderna recomienda la memoria de muchos papas injustamente acusados, es mui notable el siguiente trozo en qe uno de los principales órganos del protestantismo en Inglaterra, la *Revista de Edimburgo*, manifiesta la alta opinion qe tienen sus redactores de la Iglesia católica romana.

«La istoria de esta Iglesia, dice, une en un solo cuerpo las dos grandes épocas de la civilizacion. Ninguna otra de las instituciones qe oi existen transporta el pensamiento asta aquellos tiempos en qe el amo de los sacrificios se elevaba desde el Panteon, miéntras qe los leopardos i los tigres retosaban en el anfiteatro Flaviano. Las mas nobles casas reales solo datan su existencia de ayer, cómparadas con esa sucesion de soberanos pontífices, qe por una serie no interrumpida, suben desde el Papa qe a consagrado a Napoleon en el siglo diez i nueve asta el qe consagró a Pepino en el octavo. Pero mucho mas allá de Pepino, la augusta dinastía apostólica va a perderse en la noche de las eras fabulosas. La república de Venecia qe viene despues del papado, en materia de antigüedad era comparativamente moderna. La república de Ve-

necia ya desapareció, i el papado existe. El papado existe no en estado de decadencia, no como una ruina, sino lleno de vida i de una vigorosa juventud. La iglesia católica envia asta las estremidades del mundo misioneros tan zelosos como los que desembarcaron con Augustin en el condado de Kent, misioneros que se atreven a ablar a los reyes enemigos con la seguridad e intripidez que animaron al papa Leon en la presencia de Atila. El número de sus ijos es mas considerable aora que en ninguno de los siglos anteriores. Sus conquistas en el nuevo mundo an mas que compensado lo que a perdido en el antiguo. Su supremacia espiritual se estiende sobre las vastas comarcas situadas entre las llanuras del Missouri i el cabo de Ornos, países que ántes de un siglo contendrán probablemente una poblacion igual a la de la Europa. Los miembros de su comunión pueden con seguridad avaluarse en 450,000,000, i seria difícil probar que todas las otras sectas unidas reuniesen el de 420,000,000. Ninguna señal indica que se aproxima el término de esta larga soberanía. Ella a visto el orijen de todos los gobiernos i de todos los establecimientos eclesiásticos que existen en el día, i no nos atreveriamos a afirmar que no se alle destinada para presenciarse su fin. Ella era grande i respetada ántes que los sajones ubiesen pisado el suelo de la Gran Bretaña, ántes que los Francos ubiesen pisado el Rin, cuando la elocuencia griega estaba aun floreciente en Antioqía, i cuando en el templo de la Meca se ofrecian adoradores a los ídolos. Ella pues podrá conservar en el mismo estado su grandeza, allá cuando algun viajero de la Nueva Zelandia se detenga en medio de una vasta soledad, junto a un arco destrozado del fuerte de Lóndres para señalar las ruinas de S. Pablo.»

«Continuamente oimos repetir que el mundo va ilustrándose sin cesar, i que este progreso de las luces debe ser ventajoso al protestantismo, desfavorable al catolicismo. Qisiéramos poderlo creer; pero tenemos poderosas razones para dudar que esta sea una asersion sólidamente fundada. Vemos que de doscientos años acá el espíritu humano a manifestado una actividad prodijiosa; que a echo dar grandes pasos a todos los ramos de las ciencias naturales; que a producido admirables invenciones que tienden a aumentar las comunidades de la vida; que la medicina, la cirujía, la química, la mecánica an considerablemente progresado; que el arte del gobierno, la política i la lejislacion se an perfeccionado aunque en grado mas inferior. Con todo vemos tambien que durante estos doscientos cincuenta años no a echo el protestantismo conquista alguna que merezca mencionarse. Al contrario creemos que si ai alguna mudanza, ésta es en favor de iglesia de Roma. ¿Cómo pues podriamos esperar que

el progreso de los conocimientos humanos sea fatal aun sistema que, por no decir algo más, a conservado su puesto, apesar del inmenso desenvolvimiento de las ciencias desde el reinado de Elizabeth? (1).

«Cuatro veces desde que la Iglesia de Roma se allá establecida sobre la cristiandad de Occidente, el espíritu humano se a revelado contra su autoridad. Dos veces la Iglesia a quedado completamente victoriosa, dos veces a salido del combate con las señales de sangrientas eridas, pero conservando siempre en todo su vigor el principio de la vida. Cuando reflexionamos sobre los terribles ataques a que ella a resistido, nos es difícil concebir de qué modo puede perecer.» (2).

«A la verdad, fuera de ella, ninguna otra institucion ubiera podido resistir a semejantes asaltos. La esperiencia de doce siglos fecundos en sucesos, el conocimiento, el cuidado perseverante de cuarenta jeneraciones de grandes políticos la an de tal modo perfeccionado que el gobierno de esta iglesia ocupa el primer lugar entre las invenciones humanas. Mientras mayor es nuestra persuacion de que la razon i las escrituras están en favor del protestantismo, mayor es la admiracion forzada que nos inspira un sistema de táctica contra el que la razon i las escrituras an sido invocadas en vano.» (3).

Mui bellos son señores, estos omenajes que a la iglesia se ven forzados a tributar sus más encarnizados enemigos. Ellos no an podido resistir a la brillante claridad que arroja la istoria del catolicismo, i no pudiendo esplicar de un modo filosófico i humano la milagrosa conservacion de la iglesia romana, ya que no acatan i confiesan espresamente el poder celestial e invisible que la sostiene, reconocen al ménos los muchos i mui gloriosos títulos que ella tiene para atribuirse la inmortalidad.

Pero, apesar de estos hermosos elojios, de estos magníficos testimonios de los enemigos del papado, olvidando tambien la mano omnipotente e invisible que lo defiende i conserva, ai muchos empeñados en procurar su ruina, ai muchos interesados en el descrédito, en la completa extincion de la autoridad de los papas. Los incrédulos, los erejes de toda clase, los enemigos todos de la iglesia católica, dirijen ante todo sus tiros a la cátedra de los pontífices romanos, como el mejor medio de conseguir sus dañados intentos, i se empeñan en negar, en menoscabar, en obscurecer al ménos sus derechos. I algunos gobiernos ambiciosos i los escritores aduladores que los apoyan, tienen un particular cuidado en confundir, en poner en duda las atribuciones que los papas ejercen, para

(1) The Edimburgh Review, bol. 72 núm. 145 p. 227, 228, 229.

(2) Ibid p. 232.

(3) Ibid p. 247.

revestir de este modo a las autoridades civiles del poder de que se a despojado a los primeros.

Es pues, preciso que los buenos católicos, amantes de su religión i fieles hijos de la iglesia, para que no sufran mengua objetos tan sagrados, sean muy celosos de que se conserven incólume la autoridad pontificia, i de que se respeten i reconozcan los derechos que les son inherentes. I en este siglo en que pululan tantos sistemas desorganizadores, destructores de los principios sobre que reposan la religión i la sociedad, es una obra importantísima, mas necesaria que nunca el que todos los ombres a quienes anima la fé reunan todos sus esfuerzos para que se mantenga intacto el depósito de las buenas doctrinas, de los verdaderos i sanos principios, que serán el preservativo de los otros absurdos i disolventes que algunos ilusos difunden, i que servirán de faro que conduzca a los pueblos al puerto de salvacion, a travez de los escollos que oculta la obscuridad.

Muchos se ocupan en el dia en esta empresa grandiosa, i yo tambien e elegido para tema de esta disertacion una materia cuya dilucidacion pueda servir a este objeto. I ya que no era posible en los estrechos limites de ella examinar i defender uno a uno los derechos todos de los papas, demostraré al ménos la legitimidad, i conveniencia del que ejercen en la institucion de los obispos de las naciones católicas; defenderé esta bella prerrogativa de su primado, i con ella la unidad, la independencia i la soberanía de la iglesia católica.

I no se crea que la defensa que voi a acer carezca de interés e importancia como a primera vista pudiera parecer. El derecho que tiene el romano pontífice para proveer, independientemente, los obispados del orbe católico es talvez el mas importante de todos los que están anexos a su supramacia espiritual; i las ruidosas i serias contiendas a que an dado lugar las pretensiones exajeradas de algunos gobiernos que lo an combatido i a veces usurpado, juntos con los subversivos escritos con que algunos erejes i falsos católicos, lo an desacreditado i atacado, reclaman la atencion de los jurisconsultos católicos, i revisten de interes a una cuestion que sin estas circunstancias pareceria talvez a muchos desnuda en gran parte de él.

Contando con vuestra induljencia, que espero me concedereis atendiendo siquiera a la cortedad de mis luces i a los defectos inseparables de un primer ensayo, despues de una breve esplicacion de los términos de que me valgo en este escrito, demostraré pues, que solo el romano pontífice pertenece por derecho propio la institucion de todos los obispos de la iglesia católica, satisfaciendo, por conclusion, a algunas observaciones que podrian acerse contra los principios que voi a esponer.

En la palabra *institucion de los obispos* tomada en toda su estension, se comprenden la *eleccion* o *presentacion*, la *confirmacion* i *consagracion*. Aunque la *eleccion* i la *presentacion* no son en cuanto a los efectos canónicos enteramente iguales, convienen a lo ménos en que por ámbas se designa o propone una persona ábil para que la autoridad superior la confirme i consagre, si así lo estimare conveniente a los intereses sobre que debe velar. La silla romana, despues de varias alteraciones en las leyes de la *eleccion*, concedió a algunos soberanos, i a algunos cabildos, por creerlo así conveniente al bien i a la paz de la iglesia, la facultad de que presentasen o eligiesen sujetos idóneos para confirmarlos despues, si no ubiese ningun inconveniente que la *confirmacion* impidiese. Así los gobiernos de Austria, Francia, las dos Sicilias, Cerdeña, España i Portugal se allan actualmente en posesion del derecho de presentar al romano Pontífice los obispos de las iglesias de sus respectivos estados. En Alemania la *eleccion* pertenece a los cabildos en virtud del concordato de Viena, pero en Baviera el último concordato a conferido al rei la facultad de elegir. En los países protestantes a parecido repugnante que el soberano nombrase a los obispos católicos, i la facultad de elegir reside en los cabildos. Así sucede en Prusia, en Anover, en los pequeños estados de la confederacion Jermánica, en Olanda i en Suiza. En Polonia los cabildos solo gozan del derecho de recomendacion, i el nombramiento pertenece al rei (4) Por medio de la *confirmacion* la competente autoridad eclesiástica juzga de la idoneidad de la persona presentada o elejida i de la forma con que se procedió en su nombramiento, i no allando cosa alguna contraria a las reglas establecidas por la iglesia, lo aprueba, da al nombrado la mision canónica, i le confiere el ministerio pastoral de su diócesis— Por la *consagracion* recibe el electo i confirmado el orden sagrado del episcopado. Pero de todos estos actos el mas importante i el en que principalmente consiste la *institucion* de un obispo es la *confirmacion*. La *eleccion* o *presentacion* es una mera preparacion para el episcopado, i mientras el nombrado no reciba la *confirmacion* pontificia no es en realidad obispo, ni puede ejercer la jurisdiccion episcopal. La *consagracion* solo es necesaria para que el confirmado ejerza la *potestad de orden*, pues la de *jurisdiccion* la tiene desde el momento en que es confirmado. Por esto aun cuando todo lo relativo a la *institucion* de los obispos sea de la jurisdiccion esclusiva del romano pontífice, a concedido aun a los seglares el derecho de *presentacion*, i se a desprendido tambien del de

(4) Walter Manual de derecho eclesiástico de todas las comuniones cristianas.

consagracion, cometiéndola casi siempre a algun obispo qe esté en comunion con la iglesia de Roma. Así el derecho de instituir qe en él reside se alla en el día reducido a la confirmacion; en ella puede con toda exactitud decirse qe consiste la institucion; i de ella particularmente ablo cuando sienta la proposicion jeneral, de cuya demostracion voi a ocuparme, a saber qe *solo al romano pontífice pertenece por derecho propio la facultad de instituir los obispos de las naciones católicas.*

Es de un dogma de nuestra fé qe en el romano pontífice reside el primado de onor i jurisdiccion sobre toda la iglesia católica; i segun la constitucion divina qe a ésta dió su sábio fundador, el obispo de Roma es el padre, es la primera autoridad qe acatar deben todos los cristianos. Partiendo del reconocimiento de este principio, parece evidente qe al papa pertenece por derecho divino la institucion de todos los obispos de la cristiandad. Conforme a los principios qe todo el mundo reconoce, el primer jefe de una sociedad cualquiera está autorizado para nombrar los majistrados subalternos, las autoridades inferiores qe dependientes de la primera cabeza deben ejecutar sus órdenes, i acor respetar su voluntad entre los subditos cuyo gobierno les a sido por ella encomendado. Si el poder pontificio ocupa el primer lugar en el órden de la jerarquía; si se estiende a las iglesias todas del orbe católico; si los obispos, por otra parte, son en jurisdiccion inferiores al jefe supremo de la iglesia, ¿a quién sino a este pertenecerá la facultad de darles la caonónica institucion, la mision lejítima de qe necesitan para rejir i administrar sus diocesis? ¿Quién otro qe el jefe supremo será el canal por el qe se comunique a las autoridades de segundo órden la jurisdiccion qe deben ejercer? ¿A qe quedaria reducida la primacía de los sucesores de S. Pedro, si sin su noticia, contra su voluntad talvez, i por una autoridad extraña, ubiesen de ser instituidos los obispos qe deben apacentar el rebaño confiado a sus paternales desvelos? ¿No será del todo o en gran parte ilusoria la autoridad qe para gobernar toda la iglesia católica les fué conferida por el celestial fundador del cristianismo?

El romano pontífice está obligado, ademas, a cuidar de todas las ovejas que el pastor celestial encomendó a su celo, i qe se allan esparcidas, por los diferentes pueblos de la tierra. ¿I qué cuenta dará de este depósito sagrado, cómo cumplirá este importantísimo deber, si no nombra, si no son acreedores a su confianza los ministros qe deben velar inmediatamente sobre la familia cristiana? ¿cómo impedirá qe se extravien del redil los tiernos e inespertos corderillos para ir a comer los venenosos pastos qe con tan lisonjeras seducciones les brindan a nna el



mundo, la erejia i la incredulidad? ¿Cómo evitará qe los engañen los lobos rapaces qe con las pieles del pastor vestidos sembrarian entre ellos semillas de corrupcion i de muerte, i qe al fin fuesen tristes victimas de su astucia, de su zaña i ferocidad.—Pero no solo está encomendado al romano pontifice el cuidado de los fieles, sinó tambien el de los pastores a qe aquellos se allan sometidos. *Confirma fratres tuos. Pasece agnos meos. Pasece oves meas. Confirma a tus ermanos. Apacienta mis corderos. Apacienta mis ovejas*, dijo el Sarvador a S. Pedro, i en él a todos sus sucesores en el pontificado: entendiendo por ovejas los obispos i por corderos el comun de los cristianos, segun el sentir unánime de los téologos i canonistas católicos. Los obispos, pues, se allan igualmente qe los fieles sometidos a la autortdad de los sucesores de S. Pedro, i segun la espresion de Bossuet en su célebre sermon sobre la *Unidad de la iglesia* «ellos son pastores respecto de sus pueblos, i ovejas respecto del romano pontifice»; éste por consecuencia está obligado a tener una vijilancia continúa sobre ellos. Pero, a la verdad, no puede concebirse de qué modo ejerceria esta alta policia espiritual, si no dependiesen de él los nombramientos de los obispos de los paises católicos. No siendo examinados ni conocidos por él los candidatos nombrados, ocuparian muchas veces las sillas episcopales, ombres ignorantes, incapaces, inmorales, enemigos talvez de la iglesia de Cristo, i qe colocados en lugares remotos, i fuera del alcance de los rayos del Baticano, causarían a la iglesia males sin cuento, i qe no estaria en manos del pontifice de modo alguno evitar. No podria por consiguiente, cumplir con el celestial mandato de *apacentar las ovejas*, i de *confirmar* en la fé a sus *ermanos* qe diera a Pedro el divino maestro.

I seria envano decir qe nombrados i consagrados los obispos por los metropolitanos, podria darse parte despues al pontifice de su nombramiento i consagracion; porqe este aviso seria enteramente inútil i el papa no podria hacer ningun uso acertado de él. No le serviria para aprobar al nombrado; porqe ya electo i consagrado se consideraria innecesaria su aprobacion, i seria exijida por la necesidad i la fuerza. Tampoco le serviria para rechazar i espeler al qe creyese indigno de ejercer las funciones episcopales; porqe puede asegurarse qe en tal caso serian desatendidas i despreciados sus mandatos; pues las pasiones, las opiniones erróneas i extraviadas, los intereses de cuantos habian contribuido a la elevacion del intruso, el espíritu de rebelion i de partido qe es tan poderoso en estos casos, todas estas causas i otras semejantes arian qe se mirasen con burla cuantas providencias salieran de Roma i todo al fin terminaria en un cisma, igual al qe tuvo lugar en la iglesia Utrech,

que dura ya mas de un siglo, i que comenzó tambien por la institucion del obispo de Arlem, hecha por el que se decia metropolitano de aquella provincia, noticiada despues al papa i vigorosamente rechazada i condenada por él.

Concluyamos, pues, que si la sabiduría del Eterno no exige jamas de los débiles mostales sacrificios superiores a la umana flaqueza, ni deber alguno que no esté en sus manos cumplir, si nada ace envano, si queriendo un fin debe querer los medios indispensables para conseguirlo, parece evidente que, al exigir del vicario de su iglesia una continua i activa vijilancia sobre todos los miembros que la forman, qizo conceder i le concedió la facultad de instituir todos los obispos de la cristiandad, como el mejor medio de gobernarla, i llenar cumplidamente los augustos cargos de su mision soberana.

Segun las doctrinas católicas, la iglesia es una, una en la fé, una en los sacramentos, una en la obediencia a una suprema cabeza; la unidad es una base esencialísima de su organizacion, i el romano pontifice es el vínculo que eu ella la mantiene i conserva. Pero, el papa dejaria de ser el centro de la unidad católica, si estrañas manos, con completa independencia de él, ubiesen de ejercer en la iglesia el derecho de instituir los obispos, que bajo la direccion de la suprema cabeza deben gobernarla. Dejando de ser el órgano por el que se les comunicaba la mision necesaria para apacentar su grei, se creerian independientes de él, desconocerian su autoridad, olvidarian su supremacia, desobecerian sus órdenes, i llegarían a romper del todo las relaciones que los conserban unidos con su jefe, i por consecuencia las que los ligaban con sus ermanos en el episcopado, i acabarian por exigir en sociedades aisladas e independientes las diversas iglesias de la cristiandad. Rotos de este modos los vínculos que mantenian la unidad en la gran familia católica, des aparecería aquella enteramente, i privada la iglesia de esa bella armonia, de ese orden admirable con que la enriqueciera su esposo, destruido el principio que constituye su fuerza i que le comunica su vida, se disolvería, caeria esa obra grandiosa, admiracion de las edades, como cae tambien el sobervio edificio a quien se arrancan los cimientos que lo sostenian.—I destruida la unidad en cuanto a la obediencia a la lejitima cabeza, desapareceria tambien respecto de la profesion de unas mismas doctrinas, i de la participacion de unos mismos sacramentos. Colocados los obispos en sus iglesias, separados del centro que a todos los unia en un solo cuerpo, i acia que todos ellos representasen la iglesia de Jesucristo, i no pudiendo reunirse en concilios jenerales por faltar la autoridad lejitima que los convocase i presidiese, no abria en la cristiandad tribunal alguno infali-

ble, autoridad alguna docente que contando con la infalibilidad, pudiese enseñar a todos los cristianos una misma doctrina, i exigir de ellos la obediencia i acatamiento que prestarse deben a los que el Espíritu Santo asiste con su inspiracion i proteccion todo poderosa. Independientes los obispos entre sí, cada uno enseñaría los dogmas i moral que creyese verdaderos, i a veces los que en mas armonía estuviesen con sus intereses o con las exigencias de sus flaquezas i de sus pasiones. Uno admitiría un dogma, otro lo negaría, aquel alteraría, el símbolo de nuestra fé, este suprimiría un sacramento o añadiría otro nuevo, todo seria variacion, confusion i desórden, i privados los cristianos de la antorcha luminosa i segura que los dirige en su marcha, vagarian en la incertidumbre i la duda tras diferentes i encontrados maestros, asta tocar todos los estremos del error i del engaño. E aquí las consecuencias del desacordado sistema de usurpar al romano pontífice el derecho que tiene para instituir los obispos.

I si no es al papa ¿a quién puede pertenecer en la tierra la facultad de acer esta institucion? Porque siendo tan augustas e importantes las funciones de los obispos, i dependiendo de la legitimidad con que las ejercen la paz, la tranquilidad i la salud espiritual del rebaño de Jesucristo, no pueden segun la voluntad de éste, introducirse en la iglesia de *propio muto*, sin ser llamados, sin recibir de la autoridad competente la mision necesaria para desempeñar los importantes cargos de su delicado i santo ministerio. Debe pues haber una autoridad en la tierra a quien pertenezca dar esta espiritual mision, e instituir todos los obispos de la cristiandad. ¿I en quién sino en el papa, repito, podria residir esta facultad? Prescindiendo de la voluntad del Ser Supremo que no a querido designar inmediatamente a los que an de ejercer las funciones de sucesores de los apóstoles, no conocemos los ombres sino dos órdenes de poderes, el espiritual porque es rejida la iglesia de Jesucristo i el temporal i civil, que reside en los gobiernos instituidos por los ombres, i a quienes están confiados los destinos i los intereses temporales de los pueblos. Entre los depositarios del poder espiritual de la iglesia las únicas autoridades que dejando a un lado al romano pontífice pudieran entender en la institucion de los pastores de las iglesias particulares, serian esos mismos pastores, o los concilios jenerales, nacionales, provinciales i diocesanos, o él clero o los cabildos de las iglesias vacantes; i sin embargo en ninguno de ellos reside semejante derecho.

No en los obispos: porque todos por derecho divino son iguales, exceptuando al romano pontífice que, como sucesor de S. Pedro i cabeza primera de la iglesia, es superior a todos los otros en jurisdiccion; i siendo

odos en cuanto a la potestad de órden i jurisdiccion del todo iguales, parece inconcebible el que unos tengan i ejerzan la facultad de instituir a los otros. No en los concilios jenerales: porque siendo enteramente imposible su frecuente celebracion, muertos o depuestos los obispos de algunas iglesias, quedarían estas acéfalas por mucho tiempo, sufriendo por consiguiente los inmensos males inseparables de esta viudedad i desamparo. No en los nacionales i provinciales, que para mi objeto son iguales: porque solo despues de la institucion de los metropolitanos i primados, que tuvo lugar muchos años despues del establecimiento del cristianismo, pudieron celebrarse estos concilios; i si a ellos ubiese concedido Jesucristo la facultad de instituir los obispos, ubiera faltado en la iglesia de Dios la autoridad que la proveyese de sus pastores, se ubiese interrumpido la serie de ordenaciones lejitimas, i todos los santos obispos que gobernarán las iglesias mas célebres de la cristiandad, desde la muerte de los apóstoles asta la ereccion de los metropolitanos i primados, ubieran sido unos intrusos, usurpadores de sagrados derechos i que carecieron de autoridad lejitima para administrar sus diócesis. Mucho ménos los sinodos diocesanos, el clero o cabildo de las iglesias vacantes. El nombrar o instituir obispos es un acto de la mas elevada jurisdiccion, i supone en el que lo ace autoridad o superioridad sobre el nombrado, i no siendo segun la constitucion de la iglesia los concilios diocesanos, el clero i cabildo de una iglesia, superiores al obispo que la gobierna, no puede tampoco residir en ellos facultad de instituirlos. Los sinodos diocesanos, los cabildos, ademas, son de creacion eclesiástica i umana, comenzaron a existir, muchos años despues de fundada la iglesia; i si ellos únicamente ubiesen tenido el derecho de instituir los obispos, el episcopado, de creacion divina i sin el que la iglesia no puede conservarse, ubiera desaparecido por mucho tiempo. Allándose una iglesia sin obispo no podria tampoco reunirse el concilio diocesano por faltar la autoridad lejitima que lo convocase i presidiese, i es tambien claro que no se comprende en las facultades que Cristo dió a los presbíteros que lo componen la de elejir i confirmar al obispo que la gobierna. No queda pues otra auteridad que el papa en el órden de los poderes espirituales, a quien pueda pertenecer el derecho de instituir los obispos de la cristiandad.

Examinaré aora si la autoridad temporal, si los gobiernos civiles an recibido de Dios algun poder, si tienen lejitima jurisdiccion para entender en estos asuntos. Los aduladores de su poder, algunos encubiertos enemigos de la iglesia, i en particular del primado de los papas, como igualmente unos pocos incautos seducidos por la novedad de las doctri-

nas que propalan, por el fingido respeto con que cubren su encono, por el barniz de erudicion i saber con que doran la impiedad i absurdos de sus sistemas, asi lo an pretendido. Estos falsos maestros con los pomposos e insignificantes nombres de *regalias*, *patronato*, *real proteccion*, *alta policia eclesiástica*; con pretestos tomados de las voces *disciplina externa*, *iglesia en el estado*, autoridad eclesiástica enteramente *interna*; con los recuerdos i encomios de la antigua disciplina; con las declamaciones i calumnias de *ambicion*, *usurpacion* i *reservas* de la silla romana, se an empeñado en secularizar el poder eclesiástico, en ensanchar los fueros de los gobiernos civiles, atribuyéndoles jurisdiccion para intervenir en mil negocios del conocimiento esclusivo de la iglesia, en alterar la constitucion divina de éste en disminuir las prerrogativas i derechos de los papas, en confundir, en trastornar en fin todos los principios, para de este modo destruirlo todo, medrar al abrigo de la anarquía i las tinieblas, i a sentarse sobre las ruinas de la relijion i de la iglesia. Engaños i errores mil difunden esos mentirosos ipócritas; i en cuanto a la cuestion que voi tratando, entre otros despropósitos, enseñan que los gobiernos civiles tienen una propia i lejitima jurisdiccion para entender en instituciones de obispos, que sin concesion alguna de los romanos pontifices pueden nombrar o presentar los obispos de las sillas vacantes con obligacion en aquellos de confirmarlos i consagrarlos, o que pueden abilitar a los metropolitanos para que proceden a confirmar o a solo consagrar a los caudidatos que ellos designasen. Voi a demostrar la falsedad de estas doctrinas, i para acerlo me bastará esponer la teoría católica sobre la naturaleza i limites de las dos potestades, aplicando despues los principios espuestos a los puntos que quiero examinar. De esta demostracion resaltará la absoluta incompetencia de la autoridad secular para mezclarse en las provisiones de obispos, i por consiguiente que no abiendo entre los depositarios de la autoridad eclesiástica ninguno que fuera del papa tenga poder para instituir los obispos, a él esclusivamente pertenece sobre la tierra este sogrado e importante derecho.

Al crear al ombre señalóle su autor el eterno i sublime destino para que su voluntad le creara, qizo que el cielo fuese el pensamiento continuo de su vida, i que la posesion de sumo bien saciase al fin las aspiraciones todas de su espíritu inmortal. Pero ántes de gozar de tan apetecidos i preciosos bienes mandóle que llenase sobre la tierra una mision pasajera i de prueba, que cumpliese con esmero las obligaciones anexas al estado en que su omnipotente mano le colocaba, para que con su fidelidad se iciese aceredor a la brillante corona con que Dios ciñe las sienas de los justos en la patria de la inmortalidad. Tiene pues el ombre dos des-

unos, dos fines a que enderezar sus acciones; uno espiritual i celeste, otro temporal i terreno. Pero el ombre no podia llegar solo al término de su carrera, i la Providencia le dió compañeros para que le ayudasen, para que trabajasen juntos en alcanzar los dos destinos para que fueron criados. Existió pues la sociedad espiritual en la que los socios se ocupan en adquirir bienes imperecedores e inmortales, i que se dirige toda a un fin sobrenatural i divino. Existió tambien la sociedad civil, destinada a procurar a los mortales toda la felicidad i ventura que compatibles fuesen con las miserias i trabajos de la tierra, i que serian inacequible, si viviesen en el mundo independientes i aislados. Ambas, sin embargo no podian existir un solo instante si carecian de medios con que llenar las condiciones de su existencia, si no residia en ellas la autoridad suficiente para tomar todas las providencias necesarias para alcanzar su respectiva felicidad. El Ser Supremo revistió, a consecuencia, a las dos de los poderes necesarios para que pudiesen labrar su ventura i asegurar su dicha. Depositó en la sociedad espiritual de los cristianos toda la suma de poder que sus pastores, que los representantes de su iglesia abian menester para gobernarla i presidirla, i de la misma manera que a su iglesia izo a las sociedades humanas soberanas i libres, para que aciendo un uso acertado de su soberanía i libertad, organizarasen del mejor modo posible los gobiernos que debian rejirlas, i asegurasen por medio de sábias leyes el reinado de la virtud i de la paz. Ambas sociedades, ambas autoridades, la eclesiástica i la civil fueron pues creadas, *soberanas, independientes i libres.*

La potestad o *soberanía* de la iglesia se estiende al dogma, a la moral i al culto, las tres partes que constituyen el bello edificio de la religion católica que profesan sus hijos, i sobre cuya conservacion, santidad i pureza está ella encargada de vijilar con la mas esmerada constancia. Por lo relativo al *dogma* le pertenece declarar los artículos de fé católica, por lo perteneciente a la *moral* determinar las reglas de las costumbres; i por lo que toca al *culto* establecer cánones para arreglar todo lo concerniente a los ministros, los ritos, las ceremonias, los oficios, beneficios ect. La soberanía de la iglesia comprende como la de la sociedad civil, todas las facultades *legislativas, judiciales, ejecutivas i administrativas* que son necesarias para que ella sea rectamente gobernada. La accion de su poder es *exterior, pública, i visible*, i se manifiesta por actos externos solemnes, porque ella manda sobre los cristianos compuestos de alma i *cuerpo*, porque ella arregla sus acciones que son exteriores i visibles, porque los alienta i les comunica su vida por medios exteriores i visibles como son los sacramentos, la predicacion de la palabra divina,

etc. En fin su soberanía en la que todo esto se comprende es de derecho divino, i la recibió cuando su esposo dijo a los postoles—*Se me ha dado todo poder en el cielo i en la tierra. Como me a enviado el Padre, asi os envio a vosotros.—Id, instruid a todas las naciones, enseñándolas a guardar todo lo que os e encomendado—Todo lo que atareis o desatareis sobre la tierra será atado i desatado en los cielos.—El que os escucha a mi me escucha, el que os desprecia a mi me desprecia—El que desobedece a la iglesia sea tenido como un gentil i publicano.*

La iglesia es libre. Libre para que sus ministros prediquen la palabra evánjelica, sin consulta, sin permiso, sin autorizacion de los poderes del siglo, aun contra su voluntad, i a pesar de sus mandatos, de sus amenazas, i de sus castigos. *Os delantarán* decia el Salvador a sus discipulos, i en ellos a todos sus sucesores, cuando los envió a predicar el evanjelio, *os delatarán a los tribunales, i os azotarán en sus Sinagogas; i por mi causa seréis conducidos ante los gobernadores i los reyes para dar testimonio de mi a ellos i a las naciones. No importa, añade, no les temais. Ne ergo timueritis eos.* Yo os lo mando. *Lo que os digo en secreto, decidlo vosotros en medio del dia, i la doctrina que a mi me ois predicadla a la faz del mundo* (5)—Libre tambien para celebrar sus concilios o asambleas eclesiásticas, sin licencia contra las prohibiciones de los gobiernos temporales, a imitacion de los primeros cristianos, de aquellos santos obispos, de aquellos esclarecidos mártires que sin atender a los severos edictos i a las terribles persecuciones de los señores de Roma, se juntaban, practicaban unidos los ejercicios de su relijion, celebraban sus concilios, en el secreto de las causas, durante la oscuridad de la noche, en las oscuras cavidades de las catacumbas.—Libre ademas para adquirir bienes, i para retenerlos i distribuirlos como lo crea conveniente, siguiendo el ejemplo del divino maestro que enseñó practicamente la necesidad de que su iglesia poseyese fondos para su subsistencia i para socorrer a sus hijos necesitados—La iglesia es libre en fin para establecer sus leyes, para dictar los reglamentos necesarios para su observancia, i para ejercer los actos de la jurisdiccion que tiene sobre todos los cristianos, consecuencias todas necesarias de la forma de sociedad soberana i libre que le dió su sábio fundador.

Las dos potestades son por naturaleza *independientes*: la eclesiástica de la civil i la civil de la eclesiástica. Esta ningun título tiene para intervenir en los negocios que son de la competencia de aquella, i la civil mucho ménos para entender en los que son inherentes a la eclesiástica.

(5) Math cap. 10 v. 17 i sig.

*Dad a Cesar lo que es de Cesar i a Dios lo que es de Dios*, dijo Jesucristo en su evangelio, i conforme a este mandato divino los dos poderes no deben injerirse en los asuntos uno del otro.

Cada uno debe obrar dentro de la esfera que se les está señalada, ni deben traspasar los límites con que el supremo autor de todos los poderes a restringido la autoridad que a querido confiarles. Estos límites se allan demarcados por el fin *directo* i primario a que deben dirigirse las operaciones de uno i otro. Este fin *directo* es el que regula la competencia i legitimidad de las medidas que los depositarios de ambas autoridades adoptan para llenar sus respectivas misiones. Así todo lo que se dirige a la bienaventuranza eterna de los cristianos es propio i esclusivo de los poderes eclesiásticos; i todo lo que tiene por objeto *directo* su bienestar temporal i su dicha terrena es del resorte de las autoridades civiles.—La iglesia i su autoridad son pues completamente independientes de los poderes terrenos. Dios no pudo sujetar su iglesia, la obra escojida de sus manos, a los caprichos i a la voluble inconstancia de sus criaturas, el cielo no puede depender de la tierra, ni lo inmortal i divino de lo perezadero i desesable. La potestad eclesiástica, al contrario ademas de su objeto primario, fué criado para suplir la importancia, la debilidad de accion, la falta de medios, defectos inseparables de los gobiernos de la tierra, obra de los ombres, i en los que se añ de acer sentir la limitacion, la ignorancia i las pasiones de estos. «Erale necesaria a la autoridad secular una palanca que la elevase al cielo, cuanto ella se inclina por su peso a la tierra—un vehiculo por donde penetrase en la conciencia de los ombres la que solo impera sobre los cuerpos—un punto de apoyo que no fuese esta misma para ser sostenida. I la autoridad eclesiástica es la que le presta todos estos servicios, la que la auxilia, la que le estiende una mano amigable para que sea tan cabal, perfecta i activa cual per si sola jamas conseguiria serlo.» El poder seperitual *influye*, pues, en la sociedad civil, modifica, restringe en cierto modo la independencia del temporal por la eficacia, por la influencia bienechora de los medios relijiosos de que dispone en beneficio de él; i a su vez la autoridad temporal *influye* en la sociedad espiritual de los cristianos sus subditos, asegurandóles i protejiendóles el libre ejercicio de la relijion que profesan. Pero esta influencia es *indirecta* i no basta para destruir la constitucional independencia de cada una. Aunque una medida, la administracion de los sacramentos, la predicacion de la palabra divina, por ejemplo, ejerza una influencia *indirecta* en el bienestar temporal de los cristianos, como ella tiene por objeto *directo* i principal la salvacion eterna de los mismos, seria absurdo afirmar que era atribucion especial de los majistrados



civiles, i que no estaba comprendida con los límites que determinan la estension i legitimidad de la jurisdiccion eclesiástica. En caso de duda sobre la competencia para ejercer un derecho por ambos poderes reclamado, deberá atenderse no a su influencia *indirecta*, sino a su fin *inmediato*, *principal* i *directo*.

Las dos potestades, repito, son segun su organizacion *independientes*. Pero si por ignorancia, inadvertencia, debilidad u otra falta los encargados de ejercerlas traspazasen los límites de ellas, se injiriesen en los negocios los unos de los otros, sin atacarse; sin romper la armonía i la concordia pueden i deben acerse pacíficas i amistosas reclamaciones, defender la integridad de sus derechos, transijir en fin del modo posible sus recíprocas protensiones, de la manera que sin declararse una desacordada guerra transijen i se avienen dos vecinos aliados e independientes, que sin reconocer un juez superior que su querella dirima, no creen justo renunciar todos los derechos que uno del otro reclama.

Si a la luz de estos principios reconocidos por los mas célebre jurisprudentes, i destinados a consolidar el orden, la armonía i la paz, en los estados católicos, examinamos la competencia de los gobiernos civiles para acer presentaciones i nombramientos de obispos a la autoridades eclesiásticas, aparecerá claramente que no reside derecho alguno en aquellos para proceder a acer dichas presentaciones sino an recibido de la suprema cabeza de la iglesia un privilegio espreso i especial para acerlo. Ellos no pueden tener mas derechos que los comprendidos en la soberanía de los pueblos de que se dicen depositarios; i considérese como se quiera esta soberanía, dese la estension que se apetezca a los derechos que ella encierra, nunca podrá afirmarse que el ser supremo a concedido a los pueblos por ella facultades para determinar lo concerniente a la relijion i a sus intereses espirituales; i a esta especie pertenece sin duda el nombramiento o eleccion de un obispo. Si una nacion no tiene pues jurisdiccion en asuntos de esta naturaleza mal puede comunicarla a los gobernantes que la representan i que ejercen a su nombre los derechos de la soberanía. En virtud de estos derechos solo pueden lo que tenga por objeto directo la felicidad temporal i terrena de los gobernados. El nombramiento de los obispos, ministros de la sociedad cristiana jefes del orden espiritual, tiene una relacion íntima, *inmediata* i *directa* con la salud i los intereses espirituales de los cristianos, tiene por fin principal su dicha, su bienaventuranza eterna. Pertenece por tanto segun los principios que arriba dejo espuestos, a la autoridad que esclusivamente cuida de esos intereses sagrados, i que constantemente trabaja por asegurar a los ombres esa inmortalidad, esa eterna i perdu-

nable ventura. La eleccion de los obispos de las iglesia católicas influye, es verdad, en la felicidad temporal de los cristianos que van a ser gobernados por ellos, así como tambien, cuando florecen en un estado al religion i las sublimes virtudes que su espíritu inspira, recibe la sociedad civil inmensos bienes de su influencia bienechora; pero aquella influencia es *indirecta*, parecida a la que ejerce en la sociedad cristiana la eleccion del jefe político va a acer observar las leyes i mantener la paz en el territorio de una provincia. Es *indirecta* i no basta porconsiguiente para arrancar a los poderes eclesiásticos el derecho de nombrar los pastores que apacientan la grei delas naciones católicas; no basta para que los gobiernos civiles atienten contra la independencia de la iglesia, usurpándole este importante e imcristible derecho. I así cómo seria un absurdo afirmar que a ésta pertenece la facultad de designar los empleados civiles de un estado católico, a pretesto de que la eleccion de una persona irrelijiosa o inmoral o al contrario piadosa i cristiana iba a influir en la salud espiritual de los católicos sometidos a su poder; así es igualmente absurdo pretender que los gobiernos temporales, entre los poderes que como depositarios de los pueblos ejercen, tienen el de nombrar los obispos que deben administrar las diócesis comprendidas en el estado que rijen, aunque alguna vez la designacion du un determinado candidato pueda afectar los intereses cuya administracion les a sido por sus pueblos encomendada.

Por otra parte, si fuese atribucion propia de los poderes civiles el nombrar los obispos de la cristiandad, ¿Como los apóstoles que abian oido de su divino maestro el plan entero de la religion, que conocian mejor que nadie las bases sobre las que se allaba organizada la iglesia, que comprendian tan bien su constitucion, los límites, las atribuciones, las prerrogativas de su poder, que no ignoraban tampoco la estension i naturaleza de la autoridad de los reyes de la tierra, como los apóstoles, digo, i tambien sus discipulos i todos los santos obispos de los primeros siglos del cristianismo jamas reconocieron en los principes semejantes derecho? ¿Cómo no consultaron nunca su voluntad sobre este punto? ¿Cómo conculcaron i usurparon su autoridad entendiendo por sí solos i con absoluta independecia a los reyes, en la institucion de los obispos todos de las iglesias bacantes? ¿O an adquirido algun nuevo derecho los reyes psr su conversion al cristianismo? Pero los derechos de la soberania son inmutables, inseparables de la naturaleza de esta, no se varian con las circunstancias, no se aumentan ni disminuyen con el trascurso de los siglos, i ninguna alteracion sufrir pudieron por lo tanto con la conversion al cristianismo de los señores que la ejercian.

Será licito, por consiguiente, concluir que el llamado patronato no es inherente a la soberanía, que ningun gobierno puede sin especial concesion de los romanos pontífices atribuirse semejante derecho: i que sin ella no ai en el papa obligacion alguna de atender a semejantes presentaciones, i de proceder a confirmar i consagrar al nombrado.

La misma ilegalidad, la misma o mayor falta de jurisdiccion se encontrará si despreciando la autoridad i los derechos de Roma se proponen los gobiernos a mandar que los metropolitanos procedan a confirmar i consagrar los candidatos que ellos designaren. O los metropolitanos son inabiles para entender en estas consagraciones i confirmaciones, o no lo son. Si lo primero, las autoridades civiles no pueden, atendido el fin directo de los derechos que ejercen, conferir a los metropolitanos facultades de que ellos mismos absolutamente carecen; seria esta autorizacion un despojo, una manifiesta usurpacion de los derechos inherentes a la autoridad eclesiástica, i por consiguiente del todo ilegal i nula. Si lo segundo, si aqarentado acer revivir una disciplina abolida por el juicio soberano de la iglesia universal se considera a los metropolitanos con lejitimas facultades para consagrar i confirmar, i declara el gobierno que en este o aqel caso deben proceder a verificarlo, que existen de echo las causas lejitimas para que puedan poner en ejercicio sus facultades, que es cierta i canónica la necesidad o utilidad de acer uso de este recurso; se podria preguntar; siendo evidente que los metropolitanos no tienen por derecho propio lejitima jurisdiccion para coufirmar i consagrar los obispos, segun queda demostrado; si por consiguiente solo an podido i podrian ejercer en el dia dicho derecho por delegacion del papa en quien propia i orijinariamente reside, ¿Como se injieren los gobiernos a declarar la naturaleza i limites de la autoridad conferida por otro? ¿A quién sino al autor mismo de la jurisdiccion pertenece determinar su ejercicio o los casos en que puede o no tener lugar? ¿Quién sino el autor de la lei podrá interpretarla, modificarla o esplicar el modo i tiempo en que debe ser observada? Las autoridades civiles carecen, pues, de derecho para acer estas declaraciones. Sí, ademas, en algun caso i con cualquier color o pretesto pudiesen resolver lejitimamente algun punto sobre institucion de obispos seria preciso decir que se abia del todo variado la esencia de las dos potestades, que la institucion de obispado depende de los ombres, que la iglesia de divina se a convertido en umana, que debe su orijen a los ombres, que las cosas de Dios dependen de los caprichos de sus criaturas.

Pero dejando a un lado todo lo dicho, supongamos que olvidando los gobiernos todas las nociones de justicia i legalidad, segados por su

ambición, preocupados por la eclesiástica—mania de querer injerirse en todo, de secularizar las cosas de la iglesia, se avanzasen a nombrar los obispos de las sillas vacantes, mandasen que los metropolitanos los consagrasen, i que estos intimidados o seducidos por la estension de facultades que se les concedian verificasen las consagraciones i confirmaciones. ¡Que triste cuadro ofrecerian las pueblos gobernados por tales obispos i por tales soberanos! ¡qué larga cadena de males para la Iglesia i el Estado! Sin tomar en consideración la unidad de la iglesia destrozada, su constitucion atacada, sus mas sagrados derechos usurpados, las cosas santas profanadas ¿Cómo calmar las ansiedades, los temores de conciencia de los verdaderos creyentes? ¿Cómo hacer desaparecer todo temor aun remoto de ilegalidad en tales procedimientos? ¿Cómo destruir la falencia o equivocacion posible de esta determinacion? ¿Sobre que principios legales descansarian los efectos del nuevo orden de cosas? ¿La conducta de los nuevos obispos en que fundamento sólido estribaria? ¿Cómo evitar que no se introdujesen al ménos algunas dudas sobre la legitimidad de su jurisdiccion? ¿Cómo que al fin no se acatase del modo debido su autoridad, que no se ejecutasen sus órdenes, que no se oyesen sus consejos, que se despreciasen sus amonestaciones, i que todo talvez terminase en un cisma i en una declarada rebelion?—Los gobiernos por otra parte, dominados casi siempre por las mezquinas exigencias de la política, por los mundanos intereses de los partidos, i rodeados de todas las debilidades i flaquezas inseparables del hombre, son los ménos apropiados para elegir personas capaces amantes de la religion i de la iglesia, zelosos defensores de sus santos derechos, superiores a las insinuaciones de los gabinetes, inaccesibles a los manejos de la intriga, i al móvil de la corrupcion i del empeño. Se verian con frecuencia obispos inmorales, ambiciosos, enemigos talvez de la misma iglesia, indignos de ser llamados con tan sagrado nombre. Privados además los gabinetes de los ilustradores consejos con que el espíritu de Dios asiste a los que a puesto para gobernar su iglesia, midiéndolo todo con la estrecha vara de la humana sabiduría, i de una política mundana, se engañarian en la eleccion de sujetos, sinó de mala fé, por la falta al ménos del tino i conocimiento necesarios en la materia. *Quæ Dei sunt, nemo cognovit nisi Spiritus Dei.* I no creo necesario encarecer los males sin cuento que los pastores indignos e ilegalmente nombrados acarrear al rebaño de Jesucristo; sobrado nos lo enseña la historia, i no estan mui distantes las dolorosas esperiencias de que fué triste victima la iglesia de Francia durante los aciagos dias de la revolucion.

Pero no se reducen a esto solo los inconvenientes que de la injerencia de los gobiernos en el nombramiento de los ministros de la Iglesia resultan; no se limitan al órden espiritual i religioso, los tiene tambien i muy grandes para la libertad i derechos de los pueblos. Enseñan todos los publicistas que es necesario, para proteger las libertades públicas, restringir los poderes de los gobernantes en el círculo mas estrecho que compatible sea con la conservación del órden, que solo debe dejárselos la suma de autoridad indispensable para llenar su misión, colocándolos de este modo en la imposibilidad de acerse delincuentes. Todo lo que tienda a ensanchar los derechos de los gobiernos sin provecho de los pueblos, todo lo que sea poner a su disposición armas de que puedan valerse para sacrificar los intereses comunes i minar el santuario de la libertad, todo lo que les facilite burlar las garantías constitucionales i las medidas con que se trata de precaver sus desmanes, es un ataque a los fueros del pueblo, un atentado contra la felicidad nacional, un crimen que los pueblos deben con gran cuidado evitar. I en esta clase debe colocarse la facultad de nombrar a los ministros de la jerarquía eclesiástica que con entera independencia de Roma se desea conceder a los gobiernos civiles. Conocida es la influencia que los prelados de la Iglesia ejercen en las opiniones, en los juicios, en las determinaciones mas importantes de la vida del hombre. Colocados en una esfera elevada, i que no está al alcance de la multitud, contando con el brillo de su sublime dignidad, con el prestigio que para el pueblo tienen las funciones de su ministerio, realizados por el respeto i veneración que sus virtudes inspiran, tienen un imperio inmenso sobre las acciones todas de la conducta de los cristianos. Siguiendo el espíritu de su instituto, manteniéndose extraños a las pretensiones de los partidos, i lejos del torbellino de la política, ese respeto, esa veneración, esa influencia i superioridad no ofrecen peligro alguno para la libertad, sirven, al contrario, para mantener el órden i conservar la paz en las perturbaciones de la vida pública de los pueblos, i para que a la sombra de aquel madre la libertad i queden escudados sus sagrados derechos. Pero desde el momento que, ilegalmente nombrados por gobiernos ambiciosos i usurpadores de la autoridad de la iglesia, se ven en la necesidad de complacer a los que los han elevado, su poder en otras circunstancias tan benéfico se hace ominoso a la libertad. Los gobiernos que nombrarán siempre a los que mas se prestan a sus proyectos de ambición, tendrán en ellos unos instrumentos dóciles i poderosos que apoyen i secunden con todos sus esfuerzos sus planes liberticidas. En las elecciones, por ejemplo, en que va a decidirse de la existencia de los partidos i de los intereses vitales de los pueblos, los

jefes eclesiásticos pondrán en juego todos sus recursos, empeñarán todo su poder para que en ellas triunfen los candidatos que designaren los déspotas que los han nombrado. Para ellos nada importarán ni la libertad, ni la conveniencia pública, ni los derechos del ciudadano, con tal que queden satisfechas las exigencias del gobierno y complacidos de su celo sus veleidosos amos. Y aplíquese la misma observación a otros muchos casos de no menor importancia, y se palparán los gravísimos peligros que para la libertad ofrecen esas facultades que para nombrar los obispos, con mengua de la independencia de la iglesia y de los derechos de Roma, han pretendido usurpar algunos ambiciosos políticos.

En la rápida exposición de las pruebas que en defensa de mi proposición acabo de hacer, me ha sido preciso suprimir, por la premura del tiempo, muchas reflexiones importantes que las ubieran en gran manera corroborado y apoyado; y aun en la explicación de los pocos argumentos de que me he valido, he consultado ante todo la brevedad y al deseo de no cansar vuestra atención, con peligro tal vez de hacerles perder gran parte de su fuerza y claridad. No he querido hacer uso del inmenso caudal de autoridades y textos de que en confirmación de lo dicho me hubiera sido tan fácil aducir; para muchos es desconocida la fuerza de los raciocinios deducidos de lugares canónicos, o apoyados en la autoridad de escritores por respetables y acreditados que sean. En más estima tienen lo que el juicio de la razón enseña; y a los dictados de ella he acudido yo también para hacer más palpable la verdad de los principios que defiendo. Ella me hubiera bastado también para responder y satisfacer una a una las objeciones todas que contra ellos se pudieran proponer; pero el tiempo solo me permite hacerme cargo de una; la más especiosa tal vez que en la materia pudiera alegarse, y de la que por este motivo voy a hacerme cargo, para su aparente fuerza del todo desvanecer.

Los papas se dice, no tienen ni pueden tener por derecho divino la facultad de instituir los obispos. Los derechos que de la divinidad emanan son inalienables, no pueden sus depositarios delegar su ejercicio a otras personas. Pero los papas estuvieron por mucho tiempo privados del que se supone tienen para instituir los obispos. Estos durante los primeros siglos de la iglesia recibieron su confirmación de los metropolitanos. No tiene pues el romano pontífice por derecho divino la facultad de instituir o confirmar los obispos de la cristiandad.—Si ellos, se añade, la ejercen en el día; es porque la usurparon a los metropolitanos que con tanto acierto la ejercieron en los primeros siglos de la iglesia y en quienes únicamente y por derecho propio residía y aun en el día reside. He aquí una de las usurpaciones, uno de los crímenes de que la historia hace cargo a la silla romana.

Para responder a la primera parte de este argumento, bastaría observar que no todos los derechos que proceden de Dios son inalienables. No exige la naturaleza, ni el objeto de ellos, el que nunca i en ningun caso puedan enajenarse; no ai por consiguiente razon alguna para decir que todos ellos son inalienables. Pero si esto no satisficiese no abria inconveniente para decir que el derecho que tiene el romano pontífice para instituir los obispos es inalienable; si por enajenacion se entiende el acto de desprenderse absolutamente para siempre i sin restriccion alguna de él, al modo que se desprende un donatario de sus derechos de propiedad sobre un fundo que le pertenece. Los metropolitanos, segun esta esplicacion serian unos delegados, unos representantes de los papas que a su nombre i bajo la inmediata dependencia de ellos ejercian el derecho de confirmar los obispos. Los papas no se desprendian de él absolutamente i sin reserva, permitian a los metropolitanos su ejercicio, mientras estos permanecian acreedores a su confianza, mientras así lo creian conveniente a los intereses de la iglesia, de un modo parecido al con que una nacion delega el ejercicio de la soberanía que en ella reside a los gobernantes a quienes juzga dignos de tan alta confianza. La soberanía de los pueblos es tambien de derecho divino, ellos la reciben inmediatamente de Dios, pues no podrian darse a sí mismos ni recibir de los ombres facultades que absolutamente no tienen. La reciben de Dios, reside en ellos i no en otro alguno, i sin embargo se ven forzados a delegar el ejercicio de sus derechos a los representantes que ellos designan; porque sin esta delegacion de nada les serviria la soberanía, pues rarísima vez i con grandes dificultades podrian ejercerla por sí mismos. Delegan su ejercicio; pero no se desprenden de ella, no la renuncian ni enajenan, depone al contrario a sus mandatarios cuando abusan de su confianza, los despojan de los poderes que les abian concedido, cuando se sirven de ellos para atentar contra los intereses comunes. Agase aplicacion de estos principios a la cuestion que nos ocupa i desaparecerá toda la aparente fuerza de la objecion. I agréguese tambien a lo dicho que es un dogma católico que el romano pontífice tiene por *derecho divino* el primado de honor i jurisdiccion en toda la iglesia católica, i sin embargo él puede delegar i de echo delega los derechos que de este primado se derivan. Así, por ejemplo, autoriza a sus delegados para que a su nombre presidan los concilios jenerales, i comete a otros el conocimiento de las apelaciones en las causas de fé; delegaciones que la Iglesia universal a respetado en todo tiempo como lejitimas i válidas. I e aquí destruido con un ejemplo incontestable el principio que sostiene la ilegalidad de la delegacion de las facultades que proceden inmediatamente de la divinidad.

Por lo que ace a la acusacion de usurpacion de los derechos de los metropolitanos por parte de los romanos pontífices, ya e suficientemente demostrado que no a aquellos sino a éstos pertenece por derecho propio la confirmacion de los obispos; por lo tanto mal pudieron usurpar a otros, facultades que por derecho divino les pertenecian, i que en estos otros segun la constitucion de la iglesia de ningun modo residian. De lo que resulta que si los metropolitanos ejercieron alguna vez el derecho de confirmacion i ordenacion, o fué por usurpacion que ellos icieron de las facultades de los papas, o por delegacion que los papas quisieron acerles de dichas facultades. I este último fué lo que en realidad sucedió. Los metropolitanos las ejercieron con inmediata dependencia de los romanos pontífices, quienes las ampliaban o restrinjian, las quitaban a unos i las comunicaban a otros, determinaban la forma i modo con que debian ejercerlas o reasumian su ejercicio, segun lo creian mas conveniente. Llena está la istoria eclesiástica de claros monumentos que estos acertos comprueban (6) Conocidos son de todo el mundo, i creo por lo tanto inútil referirlos ni en compendio. I de todos ellos puede con justicia concluirse que si los papas tuvieron tan grande intervencion en confirmaciones i consagraciones, aun en el tiempo en que la disciplina reinante atribuia estos derechos a los metropolitanos, fué porque éstos eran unos meros delegados de la silla apostólica en la que propia i orijiniariamente estos derechos residian. Si los papas retiraron despues sus poderes a los metropolitanos, por creerlo así conveniente al bien de la iglesia, no cometieron en ello usurpacion alguna—La institucion de los metropolitanos fué ademas obra de los pontífices romanos, i aquellos recibieron de éstos esos privilegios i derechos tan decantados. ¿Por qué, de quien sino de la santa silla de Roma pudieron recibirlos? No los tuvieron por derecho divino; porque conforme a éste todos los obispos son iguales. No se los concedió algun concilio jeneral; porque mucho ántes que se celebrase el primero de Nicea ya los ejercian. Mucho ménos alguno provincial; porque la celebracion de concilios provinciales fué posterior a la creacion de los metropolitanos, i a la formacion de las mismas provincias. No queda pues en la iglesia otra autoridad que el romano pontífice, en donde ayan podido tener orijen los derechos metropolitanos. Segun esta observacion es evidente que la facultad de confirmar los obispos, que por algun tiempo ejercieron los metropolitanos, no les pertenecia por derecho propio sino por delegacion que de ella les icieron los romanos pontífices, i que estos

(6) Véase la segunda parte del *Ensayo de la Supremacía del papa* de D. José Ignacio Moreno.



obraron lejitimamente quitando a sus apoderados i reasumiendo los derechos cuyo ejercicio les abian delegado. — «Por esta devolucion», dirémos con Tomasino, escritor que no puede tacharse de parcial a la corte Romana «los derechos i privilejios de las iglesias particulares an vuelto a entrar en la matriz de donde abian salido, como los arroyos manan de sus fuentes. En la iglesia Romana se a colocado el centro i el manantial de la fé i del obispado, que por las primeras i antiqísimas sedes patriarcales se fué dilatando por todo el orbe. De allí salió i allí volvió la autoridad metropolitana, con la superioridad i presidencia que tiene sobre los demas obispos, dentro i fuera de los concilios provinciales; porque no puede darse potestad alguna que sea superior a estas, que no descienda de la potestad dada por Jesucristo a S. Pedro i a sus sucesores, i solamente a éstos, sobre todos los obispos, ni que pueda introducirse en la iglesia sino por imitacion o participacion de ella misma. De aquí an procedido los recursos a Roma en los negocios que los metropolitanos o los concilios provinciales no podian resolver fácilmente, como recurre una autoridad subalterna a la superior de quien pende i dimana la suya.» (7)

En fin el Concilio de Trento a declarado como un artículo de fé «que son lejitimos i verdaderos obispos aquellos que son instituidos por la autoridad del romano pontífice» (8) Si pues los papas ubiesen usurpado los derechos a los metropolitanos, si en estos propiamente residiese la facultad de instituir los obispos, serían ilegales las confirmaciones de todos los obispos del mundo católico, todos los obispos que lo gobiernan carecerian de lejitima jurisdiccion, serian unos intrusos sin mision ni autoridad, seria falsa la solemne declaracion de la iglesia universal congregada en el Concilio de Trento.

(7) Tomasini: *vet et nov. disciplin.* Part. 2 lib. 2 cap. 61.

(8) *Si quis dixerit, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse lejitimos et veros episcopos. . . anathema sit.* Secs. 23 can. 7.